

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Cali, Abril 26 de 2022.- Pasa a Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 22 de Abril de 2022, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2022-00124-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 668**

Cali, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2022-00124-00.**

Revisada la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, que a través de apoderado adelanta la señora ISABELLA CARDONA VILLOTA en contra del señor JOHN JAIRO CARDONA CASTAÑO, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- a) Debe la parte actora dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección aportada del demandado, así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío de la subsanación a este mismo.
- b) Deben aportarse el nombre de por lo menos dos testigos, indicando sus datos de notificación, incluyendo su correo electrónico, los cuales deberán cumplir con lo indicado en el Art. 212 del C.G.P., por lo que debe enunciarse concretamente el o los hechos de los cuales desea hacer valer esta prueba.
- c) Deben de ser aportados los datos de notificación de las partes, teléfonos, correos electrónicos para efectos de notificación. Núm. 10 del Artículo 82 del C.G.P.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la anterior demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, que a través de apoderado, adelanta la señora ISABELLA CARDONA VILLOTA en contra del señor JOHN JAIRO CARDONA CASTAÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**3.- RECONOCER** personería amplía y suficiente al Doctor **JAIME ORDOÑEZ RIASCOS**, portador de la cédula de ciudadanía No. **16.489.019** y T.P. No. **170.101** del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

MaDelos

Notificado por Estado Electrónico No. 065  
del 27 de Abril de 2022